



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Ibagué, veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

**REF.** Ejecutivo singular promovido por BANCOLOMBIA S.A contra UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S y EULISES PIRAGUA TAFUR  
**Rad. 2020-00094-00.**

Como la presente demanda ejecutiva singular cumple con las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, además de estar acompañada con los anexos generales y especiales consagrados en el artículo 84 del código en mención, y como además de los título valores (pagaré N°790093491 Y N° 790093488), se desprende a favor de BANCOLOMBIA S.A contra UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S Y EULISES PIRAGUA TAFUR como avalista, se desprende a favor de la entidad ejecutante una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas dinero; resulta viable librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y contra UNIDATOS DE COLOMBIA S.A.S Y EULISES PIRAGUA TAFUR por las siguientes sumas contenidas en:

**1.1 El pagaré N° 790093491:**

**1.1.1** Por la suma de trescientos sesenta y dos millones seis cientos sesenta y cinco mil veinte cuatro pesos (\$362'665.024) por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el día 29 de noviembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**1.1.2** Por conceptos de intereses corrientes, debidos y no pagados durante el tiempo comprendido entre el 29 de mayo del 2019 al 29 de noviembre de 2020, por la tasa legal permitida por la superintendencia financiera.

**1.2 El pagaré N° 790093488:**

**1.2.1** Por la suma de ciento cincuenta y un millones cuatrocientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y dos (\$151'443.952) por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde el día 29 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

**1.2.2** Por concepto de intereses corrientes, debidos y no pagados durante el tiempo comprendido entre el 29 de mayo del 2019 al 29 de noviembre del 2019 por la tasa legal permitida por la superintendencia financiera.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.
3. Notificar a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y lo establecido en el Decreto legislativo 806 de 4 de junio del 2020 especial en su artículo 8, enterándola de los términos que tiene para pagar y/o excepcionar (5 días para pagar y 10 para excepcionar que corren simultáneamente).
4. Comunicar la existencia de este proceso a la DIAN en la forma y para los fines previstos en el artículo 630 del decreto 624 de 1989 del Estatuto tributario. Ofíciase.
5. Comunicar la existencia de este proceso a la DIAN en la forma y para los fines previstos en el artículo 630 del decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Ofíciase.
6. Reconocer personería para actuar al doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como endosatario en procuración, visto a (fls.7 y 9).
7. Tener como autorizados por parte del señor apoderado judicial de la parte ejecutante a las personas señaladas en la demanda (fl.4)

Notifíquese,

El Juez

**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**

